REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KOPPS COMMERCIAL SAS
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Radicado	05001 33 33 024 **2019 00380** 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.- A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos* judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".
4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

> *"Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicara. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (…)".*

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

> *"Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."*

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada propuso como excepciones: LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS – FALTA DE CAUSA PARA PEDIR – OBLIGACIÓN DE PAGO.

2.2. Se advierte que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta

sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidirlas en el momento del fallo.

2.3. Ahora bien, en cuanto a la excepción denominada prescripción de mesadas, no obstante tratarse de una excepción mixta, es decir, que frente a ella se puede decir en este momento procesal, atendiendo la forma como fue planteada, la resolución de la misma igualmente debe diferirse para el momento del fallo, toda vez que solo ante la prosperidad de las pretensiones, se abordaría la excepción, a efectos de establecer si algunas de las mesadas se encuentran prescritas.

3.- DE LAS PRUEBAS

Se advierte que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

Encuentra el despacho que al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

3.1.- PARTE DEMANDANTE:

- Requerimiento especial realizado por el Departamento de Antioquia y su respectiva notificación. Folios 32-35.

- Copia de Resolución Nro. 2018060370625, por medio de la cual se impone una sanción. Folios 36-40.

- Copia de recurso de reconsideración. Folios 41-57.

- Copia de Resolución Nro. 2019060044507, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración. Folios 58-66.

3.2.- PARTE DEMANDADA

Antecedentes Administrativos. Folios CD folio 36.

4.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado,

el despacho le dará aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en ese sentido se le dará el valor probatorio a las pruebas allegadas, **CORRERA TRASLADO PARA ALEGAR** y vencido el mismo procederá a dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: CORRER TRASLADO COMUN A LAS PARTES PARA ALEGAR, Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: EL ESCRITO QUE CONTEGAN LOS ALEGATOS U OTRO MEMORIAL DEBERA SER ENVIADO al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

QUINTO: VENCIDO EL TERMINO ANTERIOR, se proferirá la decisión de instancia.

NOTIFIQUESE,

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín,28 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd3b3812114bed7a92ec15967734342dc649b203101daa7eda60e8786231a01c
Documento generado en 27/07/2020 04:10:56 a.m.